



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

Universidad Empresarial Siglo XXI

**¿Prevalece el principio de igualdad
entre los convivientes ante el cese de la
unión convivencial?**

Marcelo Daniel Aguiar

ABOGACÍA

2019

Agradecimientos

A mi familia, que me ha brindado siempre su apoyo incondicional y constante; entendiendo y alentando con el corazón en todo momento.

A mi novia Yanina, quien me acompañó en cada momento, brindándome su compañía y comprensión tan necesaria.

A Universidad Siglo 21, casa de estudios que me brindo las herramientas necesarias para lograr mi título universitario.

Simplemente gracias.

Resumen

Este trabajo tiene como temática la unión convivencial; siendo la novedosa figura jurídica que introduce el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Particularmente analiza los efectos patrimoniales que derivan de la ruptura de la unión convivencial, con especial énfasis en lo relativo a la atribución de la vivienda familiar, la distribución de los bienes y la compensación económica que correspondiere. Así mismo, identifica algunos de los avances que el nuevo Código ha introducido para que se respete el principio de igualdad entre los convivientes ante el cese de la unión.

Empleando un método de tipo documental y descriptivo, esta investigación detalla y caracteriza los elementos centrales de la unión convivencial (concepto, registración, pactos y efectos patrimoniales post-ruptura). Presenta al final, una reflexión sobre los alcances y limitaciones que este nuevo régimen establece en caso de ruptura de uniones convivenciales.

ÍNDICE

Introducción.....	7
Problema de investigación.....	8
Justificación del tema.....	9
Objetivos generales.....	9
Hipótesis de trabajo.....	9
➤ Capítulo 1: Unión convivencial	
Introducción.....	11
1- Breve análisis de la evolución de la unión convivencial.....	11
2- La unión convivencial en la legislación nacional vigente.....	13
3- Presupuestos de la unión convivencial.....	14
4- Registración.....	17
4.1. La unión no registrada y los problemas probatorios.....	19
5- Principios fundamentales.....	20
5.1. Principio de autonomía personal.....	20
5.2. Principio de igualdad.....	21
5.3. Principio de solidaridad familiar.....	21
6- Conclusiones parciales.....	22
➤ Capítulo 2: Pacto de convivencia	
Introducción.....	23
1- Concepto y caracterización.....	23
2- Efectos y contenido.....	24
2.1. Relaciones patrimoniales	24
2.2. Asistencia.....	25
2.3. Contribución a los gastos del hogar.....	26
2.4. Responsabilidad por deudas frente a terceros.....	26
2.5. Protección de la vivienda familiar.....	27

3-	Registración.....	28
4-	Otros derechos reconocidos a las uniones convivenciales, por fuera del nuevo Código Civil y Comercial	29
4.1.	Adopción.....	29
4.2.	Derechos previsionales.....	30
4.3.	Legitimados para reclamar el daño extrapatrimonial.....	31
4.4.	Sistema de apoyo y curatela.....	31
4.5.	Beneficios Laborales.....	32
5-	Exclusión de derechos: vocación hereditaria.....	33
6-	Conclusiones parciales.....	33
➤	Capítulo 3: Cese de la unión convivencial	
	Introducción.....	34
1-	Causas del cese de la unión convivencial.....	35
1.1.	Cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes.....	36
1.2.	Cese por matrimonio o nueva unión.....	36
1.3.	Cese por aplicación del principio de autonomía.....	36
2-	Efectos del cese de la convivencia.....	37
2.1.	Compensación económica.....	38
2.2.	Atribución de la vivienda familiar.....	40
2.3.	Alimentos.....	43
3-	Conclusiones parciales.....	44
➤	Capítulo 4: Distribución de los bienes	
	Introducción.....	45
1-	Distribución de los bienes.....	45
2-	Distribución en caso de existencia de pacto de convivencia.....	47
3-	Distribución en caso de inexistencia de pacto de convivencia.....	47
3.1.	Sociedad de hecho.....	47
3.2.	Comunidad de bienes.....	48
3.3.	Condominio.....	49

4- Enriquecimiento sin causa e interposición de persona.....	49
5- Conclusiones parciales.....	50
➤ Conclusiones Finales.....	51
➤ Bibliografía.....	55
Doctrina.....	55
Legislación.....	57
Jurisprudencia.....	57
Otras fuentes consultadas.....	58

Introducción

El fenómeno de la convivencia de pareja ha sido una realidad sociológica que en los últimos años ha experimentado un aumento que no puede ser soslayado por la legislación argentina. Hasta la sanción del nuevo Código, la protección se limitaba a la familia entendida en un sentido restringido, es decir, aquella que se conformaba mediante un vínculo jurídico derivado del matrimonio. En ese contexto, la falta de regulación de los aspectos patrimoniales de las relaciones de pareja generaba situaciones de injusticia y desprotección para sus integrantes, particularmente en los casos de ruptura.

La finalidad del presente TFG es describir los derechos y obligaciones de los convivientes que son afectados por el cese de la unión convivencial, analizando cada uno de ellos y detectando los conflictos que ello puede ocasionar. Se estudiarán los instrumentos normativos que regulan la cuestión como así también las diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas al tema.

El desarrollo del TFG comprenderá dos partes fundamentales. La primera de ellas abarca los capítulos I y II, teniendo una finalidad netamente introductoria, haciendo referencia a la conceptualización y requisitos de las uniones convivenciales, su registración y analizando los pactos de convivencia: concepto, aspectos a regular y su registración. La segunda parte del TFG comprenderá los capítulos III y IV, procediendo al análisis específico de los efectos que causa el cese de las uniones convivenciales y su correspondiente regulación para cada caso específico. Ellos son: la protección de la vivienda familiar, la compensación económica, la responsabilidad por deudas frente a terceros, derecho previsional, derecho sucesorio y la distribución de los bienes.

Este trabajo cuenta con una investigación de tipo descriptivo- correlacional, utilizando como fuentes primarias: información extraída de códigos, leyes, fallos, jurisprudencia sobre uniones convivenciales y su antecedente: las uniones de hecho. Como fuentes secundarias pueden citarse: las publicaciones de doctrina contenida en libros, revistas especializadas, entre otros; y como fuentes terciarias: algunas consultas a fallos que se publican en las páginas web "la ley online", "el dial.com", compendios de jurisprudencia y otros.

La relevancia de este trabajo está plasmada en el número elevado y ascendente de personas que deciden convivir sin estar unidos maritalmente, llevando a cabo proyectos en común que crean relaciones patrimoniales entre ambos.

Los efectos patrimoniales que sufren los convivientes ante el cese de la unión son desconocidos por la mayoría de éstos, lo que genera amplios conflictos judiciales. Lo que esta investigación pretende es dar a conocer los nuevos institutos jurídicos creados por el nuevo Código Civil y Comercial, analizándolos y determinando que modificaciones se pueden realizar para que prevalezca la igualdad entre las partes ante el cese de la unión.

Problema de Investigación

¿Prevalece el principio de igualdad entre los convivientes ante el cese de la unión convivencial?

En la actualidad no se percibe negativamente que dos personas se unan de hecho, sobre todo en las nuevas generaciones que tienden a la convivencia antes del casamiento, postergándose esta decisión indefinidamente en algunos casos. No se prevén los conflictos patrimoniales que se presentan frecuentemente entre sus miembros frente a su cese o ruptura. Estas uniones no han generado los mismos derechos que el vínculo matrimonial como vulgarmente se cree, a pesar de la estabilidad y permanencia en el tiempo de muchas uniones convivenciales y de que la doctrina y la jurisprudencia han hecho sus aportes. Si bien presenta como ventaja que la disolución de la pareja es rápida y sin realizar demasiados trámites, también ofrece desventajas como la falta de certezas para distribuir los bienes, lo que suele traducirse en la desprotección de uno de sus miembros.

Este TFG dejará plasmado si la legislación vigente, la doctrina y jurisprudencia dan respuestas a los conflictos patrimoniales originados en el cese de las uniones convivenciales. Para ello se analizará en profundidad: la compensación económica, atribución de la vivienda familiar, distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, derecho sucesorio, deudas contraídas durante la unión, donaciones y revocaciones en caso de ruptura.

Justificación y relevancia de la temática elegida

La importancia de tratar esta temática es poner en conocimiento de los actuales convivientes, legisladores y de la sociedad en general sobre los aspectos regulados, los que no y los que lo están deficientemente ante el cese de una unión convivencial. En Argentina, el número de parejas que conviven sin estar casada es elevado y ascendente por lo que es fundamental que conozcan sus derechos y obligaciones ante el cese de la convivencia para evitar futuros malentendidos o frustraciones. A su vez, esta tesis tiene como fin realizar una crítica constructiva para que el legislador pueda regular ciertas lagunas legales o mejorar la legislación existente dando cumplimiento al principio de igualdad entre los convivientes.

Objetivo General:

- Analizar si se respeta el principio de igualdad entre los convivientes ante el cese de la unión convivencial.

Hipótesis de trabajo

Por lo analizado hasta el momento me animo a decir que el principio en estudio se cumple en la mayoría de las controversias entre convivientes pero falta legislar o mejorar las leyes actuales en materia sucesoria y de atribución de vivienda familiar. Analizando la jurisprudencia nacional con fecha posterior a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, se puede apreciar que se ha interpretado la ley respetando el principio de igualdad de las partes.

De lo analizado hasta el momento surge claramente que estamos ante el reconocimiento de un nuevo instituto en evolución dentro del Derecho civil argentino como lo es la unión convivencial. Si bien cuentan con un tratamiento exhaustivo en nuestro Código Civil y Comercial, hay ciertos derechos de los convivientes que se ven vulnerados. Uno de ellos es el derecho sucesorio.

El derecho a la atribución de la vivienda familiar por el conviviente supérstite hasta el plazo de dos años, parece injusto e insuficiente teniendo en cuenta que puede encontrarse a cargo de menores de edad. En cuanto a la cuestión de la utilización práctica del principio, muchas de las controversias surgidas en materia civil y de familia se resuelven entre las partes; lo que considero oportuno.

Se puede apreciar la tendencia de ex convivientes a presentar demandas para petitionar la división de bienes por partes equitativas por entender que la mera convivencia presume una sociedad de hecho. La convivencia, tener hijos en común y la cotitularidad de los bienes no determina que los convivientes deban dividírselos en partes iguales. En este aspecto, a mi criterio, se respeta el principio de igualdad.

Capítulo 1: Unión convivencial

Introducción

Comenzado este siglo XXI se observa un alto y creciente aumento de parejas que optan por convivir antes del matrimonio o que directamente nunca se casan. En la actualidad, la sociedad lo acepta y hasta lo considera un modelo de familia beneficioso, al punto de que muchas personas han llegado a creer que por el mero transcurso del tiempo los convivientes adquieren los mismos derechos que los cónyuges. Es habitual observar que muchas parejas en Argentina construyen su hogar, invierten sus ganancias en él, tienen hijos, adquieren bienes en común y se comportan frente a terceros como un verdadero matrimonio, pero sin haber formalizado su unión ante la ley.

Las razones por las que las parejas optan por vivir bajo esta modalidad son de lo más variadas: puede decirse que lo eligen porque pueden disolver el vínculo sin necesidad de afrontar un divorcio; porque prefieren comprobar si la convivencia funcionará antes de formalizar; porque existen entre ellos impedimentos legales para poder contraer nupcias; o quizás por el simple hecho de no querer ser alcanzados por los efectos jurídicos del matrimonio. Las causas que lo motivan pueden provenir de diversas fuentes, pero es evidente que en la actualidad hay una reticencia al casamiento y una creciente tendencia a la convivencia.

Este tipo de relaciones presentaban grandes inconvenientes, hasta la sanción de la Ley N° 26.994 que modifica el Código Civil, nuestro derecho de fondo no lo había reconocido como una figura de autónoma. El ordenamiento jurídico le había otorgado una regulación muy escasa y aislada para determinados casos, que dejó a los convivientes en un estado de desprotección a la hora de resolver los inconvenientes derivados de la ruptura de la pareja.

1- Breve análisis de la evolución de la unión convivencial

El concubinato fue admitido como institución en el Código de Hammurabi, creado en el año 1750 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi y constituye el conjunto de leyes más antiguo que se ha encontrado. En Roma, el antecedente jurídico de las uniones

convivenciales heterosexuales fue la figura del concubinato en el Derecho Romano. El “usus” era una forma de matrimonio que consistía en que un hombre conviva con la mujer durante un año o más (Bossert, 2004).

Patricia Panero (2004) refiere que, según el Derecho Romano, se entiende por concubinato a la unión estable de un hombre y una mujer sin affectio maritalis o que teniéndola carecen de conubium, es decir de la capacidad jurídica para contraer matrimonio. La ausencia de estos requisitos lo diferencian del matrimonio y su nota de estabilidad de la simple relación sexual.

La Constitución francesa de 1791 no reconoce el concubinato. En Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield desconoció el concubinato porque era copia del Código Civil francés. La legislación argentina ante las situaciones conflictivas que se fueron dando como resultado de la abstención normativa del Código de Vélez Sarsfield fue brindando respuestas puntuales para resolver cuestiones que eran insoslayables:

- La Ley de Locaciones Urbanas N° 23.091 en el art. 9, protege al concubino locatario. Expresamente reza que “en caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar”.
- La Ley de Violencia Familiar N° 24.417, equipara a la pareja unida por una unión de hecho, con la de esposos, a efectos de protegerlo de las situaciones de violencia. Sostiene que toda persona que sufra maltrato físico o psíquico por algunos de los integrantes del grupo familiar puede denunciar dichos hechos.
- Ley provincial N° 9283, en su art. 4, realiza la misma equiparación de reconocimiento del término de familia a parejas unidas por el matrimonio o la simple unión de hecho.
- Ley 24.441 de Jubilaciones y Pensiones, reconoce el derecho a pensión del concubino o unido de hecho si demostrara una cohabitación anterior a cinco años, periodo que se reduce a dos años, en caso de la existencia de hijos en común.
- El art. 210 del derogado Código Civil que hace cesar el derecho alimentario si el que lo percibe vive en concubinato. Igual sanción cabía en el caso de divorcio vincular, de conformidad a lo establecido en el art. 218 del mismo cuerpo la prestación alimentaria y el

derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

- El art. 3574 del C.C. establecía la pérdida de la vocación hereditaria del cónyuge separado personalmente si inicia una relación de hecho. El artículo 3573 preveía la figura a los fines sucesorios, esto significa que cuando se ha celebrado un matrimonio y uno de los cónyuges, estando afectado en ese momento por una enfermedad, muere de la misma dolencia dentro de los 30 días subsiguientes, hereda únicamente el sobreviviente si el matrimonio se celebró para regularizar una situación de hecho de forma vitalicia y gratuita.
- El art. 257 del Código Civil se expedía sobre la presunción de paternidad iuris tantum en caso de concubinato: “El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario”.
- El derecho a percibir la remuneración del concubino previsto en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, en caso de extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador.
- La ley N° 24.193 de trasplantes de órganos y materiales anatómicos establece la posibilidad de ser donantes a los concubinos.

2- La unión convivencial en la legislación nacional vigente

Los motivos de su reglamentación están dados en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial (2012) que explica que el progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial, constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos.

Los datos que se han podido recoger a través del Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda en el año 2010, en la variable referida a matrimonios, convivencias y personas sin pareja de 14 años y más, se obtuvo que del total de las parejas que están conviviendo con otra (en matrimonio o no), el 61,20% son personas casadas y el restante 38,80% son personas que viven en pareja pero sin estar casadas. Entrando en un análisis más exhaustivo, dentro de las parejas que conviven sin estar casadas encontramos que en este grupo hay un 77% que son jóvenes entre 14 y 29 años. Con facilidad podemos extraer de estas cifras, que actualmente casi 4 de 10 parejas que conviven lo hacen sin estar unidos en

matrimonio. A su vez, este porcentaje se ha visto incrementado en comparación al censo anterior realizado en el año 2001, el cual arrojaba un total de 25,4%, es decir, aumentó la cifra de uniones de hecho de un 25,4% a un 38,8% . El número de convivientes es alto y continúa en ascenso, principalmente entre los jóvenes como se ha mencionado más arriba.¹

El nuevo Código tipifica a la unión convivencial en el artículo 509, diciendo que es una unión basada en relación afectiva, de carácter: singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, ya sean de igual o diferente sexo.

3- Presupuestos de la unión convivencial

Artículo 510.-Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.²

Los tres primeros son requisitos iguales que los exigidos para la celebración del matrimonio. El primer requisito alude a que los integrantes de las uniones convivenciales deben ser mayores de edad, la cual se alcanza a los dieciocho años, desde la sanción de la ley 26.579. Surge un interrogante ya que el nuevo código no aclara qué sucede en los casos en que la convivencia comience antes de la edad establecida en este inciso, a los fines del cómputo de los dos años. Además, no regula las relaciones patrimoniales de los convivientes de una unión menor a dos años, generando grandes conflictos a la hora del cese de la convivencia.

El segundo y tercer requisito requiere, para que se reconozcan efectos jurídicos, que no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos sus grados ni colateral hasta el segundo grado. Tampoco deben estar unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.

1- Información disponible en http://www.censo2010.indec.gov.ar/resultadosdefinitivos_totalpais.asp, 20/02/2015.

² Congreso de Argentina. (2015). Artículo 510 [Título III]. Código Civil y Comercial, ley N° 26.994

En cuanto al “impedimento de ligamen”, aquí la Dra Capuano Tomey (Capuano Tomey, 2012) hace una observación, ya que este requisito es contrario al criterio seguido por algunas legislaciones especiales que reconocen derechos a los convivientes con total independencia de que uno o ambos se encuentren casados; con el solo requisito de que la convivencia se haya prolongado en el tiempo. Así en el campo previsional, a partir de la ley 23.226, se reconoce el derecho de pensión al conviviente que estando separado de su cónyuge hubiese convivido en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco años anteriores inmediatamente al fallecimiento; o de dos años cuando de la unión hubiese descendencia reconocida, o el causante fuese soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. La ley fue más lejos al establecer que el conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, excepto si el causante ha estado contribuyendo al pago de alimentos, y los hubiera petitionado en vida, o el supérstite se hallase separado por culpa del causante; en este supuesto el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales. Se considera apropiada la regulación de la ley vigente sobre el derecho a pensión del conviviente supérstite, a excepción de la imposición del plazo de dos años de convivencia en caso de descendencia ya que no se le otorgaría dicho beneficio cuando se contara con uno o más hijos en común y no hayan convivido ese lapso de tiempo.

En este tema, que provocó marchas y contramarchas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ley N° 23.226 reconoció el estado aparente conyugal como fuente de beneficios previsionales a la luz de los principios de la seguridad social si bien ella fue derogada por la ley 23.570. Otro ejemplo de ello es el derecho a cobrar la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo el cual prioriza el concubinato por sobre el matrimonio anterior de los concubinos. Pueden utilizarse aquí dos criterios para resolución de la cuestión, uno de ellos será entender que la legislación posterior deroga a la anterior y en consecuencia, denegar el beneficio previsional o la indemnización. Otra posibilidad es entender que la ley especial prevalece sobre la ley general y en consecuencia mantiene los beneficios (Giovannetti y Roveda, 2014).

El último requisito que trata el artículo 510 es el mínimo de tiempo de convivencia para que a la unión le sean reconocidos efectos jurídicos: 2 años. En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Familia de Mendoza:

Durante el período no inferior a dos años que se requiere de convivencia, de haber existido un vínculo matrimonial anterior por parte de cualquiera de los convivientes, el mismo debe encontrarse disuelto durante ese plazo, más allá de que al inicio de la convivencia por un período superior a dos años dicho vínculo pudiera haberse encontrado aún vigente o no disuelto. El cómputo del plazo de los dos años debe hacerse a partir de que ha cesado el impedimento por disolución del vínculo matrimonial.³

Podemos observar claramente que el plazo de convivencia en caso de impedimento de ligamen comienza a computarse desde el momento en que se dicta la sentencia de divorcio, independientemente del plazo de duración de la convivencia entre convivientes. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba estableció que el requisito temporal que fija el art. 510 del Cód. Civ. y Com, no alude a la necesidad de que se configure el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo para determinar la ley aplicable; sino más bien, a la condición esencial exigida para la configuración del fenómeno jurídico captado por la norma.⁴

El Código no determina desde cuándo comienzan a contabilizarse esos dos años, es decir, si tiene efectos retroactivos al inicio de la relación cuando la pareja se mantenga unida por dos años o si tiene efectos hacia el futuro entonces comienzan a regir a partir del momento en que se cumplen los dos años de convivencia. A pesar de esta imprecisión podemos resaltar que los legisladores, al estipular este plazo, tuvieron por fin evitar que la determinación quede sujeta a la discrecionalidad de los jueces. Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa y Lloveras Nora (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014) consideran “que el espíritu de la norma es que el reconocimiento del período exigido de dos años es retroactivo al momento en que se configuró la unión”.

En cuanto al tiempo mínimo exigido se advierte una discordancia, una disconformidad con legislaciones especiales de reconocimiento de derechos. A modo de ejemplos: el actual art. 53 de la ley 24.241 otorga el derecho de pensión al conviviente cuando la convivencia se hubiera extendido por lo menos durante cinco años antes del fallecimiento, plazo que se

³ Cámara de Familia de Mendoza, “P., H. c. P., M. J. s/ acc. deriv. de unión convivencial”, 2018.

⁴ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “ P., R. V. c. J., J. J. E. uniones convivenciales s/ cuestión de competencia”, 2018.

reduce a dos cuando existe descendencia. En materia de trasplantes de órganos se permite la ablación cuando el receptor es el cónyuge, o una persona que sin ser su cónyuge conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años en forma inmediata, continua e ininterrumpida” (Capuano Tomey, 2012). El Código no establece una derogación ni modificación expresa a estos preceptos, que devienen manifiestamente enfrentados con ellos.

Deberá, en consecuencia, adaptarse la legislación especial para quedar en concordancia con el nuevo Código. Resulta curioso que no se haya legislado acerca de la posibilidad de la privación permanente o transitoria de la salud mental de uno de los convivientes (privación de la razón, alcoholismo, drogadicción, etc.). Este es un móvil de impacto importante en el cese de la relación, cuyas consecuencias suelen dejar en situación de desprotección a uno de sus miembros y quizás a su descendencia.

4- Registración

En la provincia de Córdoba, el 23 de octubre de 2015 se realizó la primera inscripción de una unión convivencial, quedando así inaugurado el Registro de Uniones Convivenciales de Córdoba, dependiente de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (La Voz del Interior, 2015).

Artículo 511. Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.⁵

El art. 511 establece que "la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios". Así, inscripta la unión convivencial, los interesados tendrán un certificado que acreditará que se encuentran comprendidos en la

⁵ Congreso de Argentina. (2015). Artículo 511 [Titulo III]. Código Civil y Comercial, ley N° 26.994

regulación legal. Hasta la vigencia del nuevo Código, los concubinos que querían acreditar su unión debían acudir ante el juez a los fines de realizar una “información sumaria” y contar para ello con la declaración de al menos tres testigos. Esta innovación para probar la convivencia acorta y agiliza los procedimientos que se deben llevar a cabo. Debe tenerse en cuenta que la inscripción no es constitutiva de la unión convivencial, sino declaratoria. La inscripción de la unión convivencial se realizará de manera voluntaria por los convivientes, en los registros de jurisdicción local creados al efecto; su inscripción no es obligatoria.

El Código no contempla el caso en el que una persona presente dos uniones registradas al mismo tiempo, por lo que la organización de registros locales deberá ser tal que posibilite la comunicación entre ellos al igual que con los de diferentes jurisdicciones, surgiendo el interrogante si se aplicará por analogía las normas previstas para el caso de bigamia matrimonial.

Del devenir del tiempo y de la vida y de acuerdo a la normativa, nos encontraremos ante dos tipos de uniones convivenciales: registradas y no registrada. La inscripción depende de la voluntad de las partes y no siempre los convivientes tienen una capacidad de previsión e intención tal que les lleve a movilizarse en ese sentido.

El Art. 512 del C.C. y C. establece que la unión puede acreditarse por cualquier medio de prueba, y que la sola inscripción en el registro correspondiente es prueba suficiente para su existencia. La inscripción de la unión requiere de la solicitud y aceptación voluntaria por parte de los dos integrantes y la cancelación de esa inscripción puede hacerse a pedido de una sola de las partes que conforman la unión.

La inscripción/registro y posterior certificado que da cuenta de la existencia de la unión convivencial es la postura legislativa que va obteniendo mayor espacio a la luz del panorama normativo comparado. Sucede que de esta manera se le permite a la pareja durante su duración contar con un instrumento público que dé cuenta sobre su existencia, si es que así lo requieren o, en su defecto, que pueda ser probado cuando lo precisen por cualquier medio probatorio. De este modo, para ser considerada unión convivencial no hace falta estar inscrita en el registro que se crea a tal fin. Pero si se pretende mostrar a terceros la existencia de la unión, ésta puede ser inscrita y el certificado que se expida en consecuencia será el medio probatorio por excelencia de este tipo de unión (Lorenzetti, 2014).

Como sugiere Krasnow (2014), este sistema se diferencia de manera significativa de la unión matrimonial, ya que la pareja decide libremente someterse, o no, al marco de protección que ofrece la norma. En el matrimonio, en cambio, si bien existe autonomía de la voluntad, el orden público conserva un espacio relevante en relación a sus efectos. Sin embargo, cabe aclarar que hay un piso mínimo de protección que corresponde a los dos tipos de uniones registradas y no registradas.

4.1. La unión no registrada y los problemas probatorios

¿Por qué probar la unión convivencial? La respuesta está dada por la pretensión procesal, con la finalidad de otorgar efecto jurídico a una situación de hecho, que algunos de los convivientes, o un tercero invocare. Por ejemplo: un acreedor reclama una obligación solidaria por deudas originadas por los convivientes por gastos del hogar. La certeza de la existencia del vínculo permitiría accionar contra ambos convivientes en forma solidaria, caso contrario, únicamente contra quien contrajo la obligación. La inscripción de la convivencia es viable cuando los convivientes declaren ser personas capaces, solteros, viudos, o divorciados con sentencia firme. Se adjuntará a la declaración jurada, los pactos de convivencia y se efectuará con la presencia de dos testigos. Por lo tanto, aquellas uniones en que uno o ambos convivientes estuviesen separados de hecho, sin una sentencia de divorcio, la manera de acreditar convivencia, es mediante una información sumaria judicial. Tal como se venía haciendo antes de la entrada en vigencia de este Código, este sumario es realizado por el juez competente del domicilio de los convivientes con la declaración de tres testigos. Esta modalidad, se aplica en forma residual, cuando no pueda inscribirse la unión. (Basset, 2016).

En consecuencia, el hecho fundamental a probar es la existencia de la cohabitación. La norma acepta una amplitud probatoria: documental, informativa, testimonial, confesional, entre otras. Si el proceso transcurre en un fuero de familia, el nuevo Código le atribuye un rol fundamental a este magistrado quien, en base a las pruebas aportadas podrá determinar la certeza sobre la existencia o no de esta relación. En cambio en un proceso civil, el magistrado deberá respetar taxativamente lo dispuesto en materia procesal de esa jurisdicción. En el fuero de familia, dice Ferreyra de La Rúa (2003), que el valor probatorio

de la confesión es acentuado. En este tipo de procedimiento, no tiene la misma eficacia, según el hecho que se quiera probar. Cuando se trate de corroborar relaciones personales, la confesión no hace plena prueba por parte del confesante, habrá que acompañarlo con otros medios. En otros supuestos también en el trámite familiar, se tolera a la prueba de confesión pero no con eficacia de prueba plena, sino que se le atribuye un valor probatorio menguado. Ello no significa que la prueba carezca de valor, sino que en realidad tendrá un valor relativizado.

La prueba documental generalmente es un medio irrefutable para acreditar convivencia. En la causa “Copa, Gregoria c/Provincia de Salta s/adquisición de dominio por prescripción” la C.Apel. Civ. y Com., Sala III, Salta , la prueba documental presentada fue la determinante para acreditar la convivencia en un juicio de usucapión. La prueba documental presentada, hizo presumir al Tribunal que desde el inicio de la convivencia, hacía más de treinta años, la pareja se instaló en ese inmueble, que continuó siendo habitado por el conviviente supérstite, al fallecer uno de ellos. La existencia de convivencia fue procedente para dar curso a la usucapión, que era el objeto de la demanda.⁶

5- Principios fundamentales:

De acuerdo con Nora Lloveras (2015) existen principios fundamentales que sustentan la unión convivencial; ellos son: a) la autonomía personal y el derecho a no casarse; b) el principio de no discriminación por el estado de familia; y c) la solidaridad familiar y el resguardo de un núcleo mínimo de garantías.

5.1. Principio de autonomía personal

La autonomía personal es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico. El mismo permite que las personas elijan la forma de vida familiar que deseen. En este marco, se puede optar por la unión convivencial, caracterizada por una organización y un orden diferentes a los que establece el matrimonio (Lloveras, 2015). Así como existe un derecho constitucional a contraer matrimonio, existe también el derecho a "no casarse" y a

⁶ C. Apel. Civ. y Com., “Copa, Gregoria c/Provincia de Salta”, (2012).

vivir en una forma familiar diferente. Hasta la sanción del CCCN en el 2015, existía un vacío respecto a las uniones convivenciales como sistema familiar; y en tanto, no se garantizaban los derechos de las personas convivientes. De esta forma, sostiene Lloveras (2015) los miembros de la unión quedaban expuestos a la posibilidad de juicios de diverso tenor, en caso de ruptura, o al acuerdo y voluntad de las partes en caso de arribar a un final no conflictivo. Por eso, en el CCCN sancionado, se logra la protección de los convivientes en tanto se reconoce la forma familiar convivencial en el derecho escrito, previendo efectos tanto en la armonía como en el cese de la unión. El CCCN, sin embargo, no equipara la unión matrimonial a la unión convivencial, justamente, porque las personas que conforman una familia tienen posibilidad de elegir contraer matrimonio, construyendo una familia basada en las nupcias, y también construir una familia basada en la unión convivencial. Ambas elecciones están amparadas por la ley.

5.2. Principio de igualdad

Tanto en las uniones convivenciales como en el matrimonio, el principio de igualdad es receptado en forma indubitable. Sus miembros pueden ser personas del mismo o diferente sexo. La regulación de las parejas estables, sean matrimoniales o convivenciales, no pueden ser diferenciadas o discriminadas, en razón del sexo o la orientación sexual. En el artículo 402 del código civil y comercial referido al matrimonio se deja sentado que “ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir, o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

5.3. Principio de solidaridad familiar

El modelo de unión convivencial, basado en la autonomía personal, reconoce la responsabilidad y la solidaridad como límites del propio sistema. Lloveras (2015) advierte que, para que estén en armonía los valores del sistema constitucional vigente es necesario conjugar la libertad de diseñar y concretar el propio proyecto de vida, con el respeto por la dignidad de los otros miembros del grupo y la solidaridad familiar. Molina de Juan (2015),

en el mismo sentido, opina que la defensa a ultranza de la autonomía personal, puede llevar al desconocimiento del paradigma constitucional y, en consecuencia, conducir a arbitrariedades e injusticias que afectarán los derechos fundamentales de los miembros de la pareja.

6- Conclusiones parciales

En el presente capítulo se han desarrollado los aspectos esenciales para el posterior entendimiento de este trabajo. Se hizo referencia aquí, en primer lugar, a la evolución de la unión convivencial y a cómo se encuentra legislada en el ordenamiento argentino. Luego se analizó cada uno de los presupuestos de la unión convivencial- impedimento de ligamen, impedimento por parentesco, edad de los convivientes y duración mínima de la convivencia - para que se tenga una cabal comprensión de que sin éstos, no se considera unión convivencial.

Por último se hizo referencia a la importancia de la inscripción de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. Es decir, lo que se pretende con este capítulo es principalmente introducir y/o refrescar en el lector ciertos aspectos básicos y generales vinculados con la unión convivencial.

Capítulo 2: Pacto de convivencia

Introducción

La ruptura de la pareja de convivientes ha planteado siempre un alto grado de conflictividad desde el punto de vista jurídico, por la abstención legislativa ya puntualizada. El nuevo Código Civil y Comercial incorpora en los artículos 513 a 517 la posibilidad de establecer pactos de convivencia, es decir, acuerdos entre los convivientes destinados a regular, entre otros aspectos, los relativos a la unión y cese. Estos pactos, de carácter contractual y bilateral, requieren el acuerdo de dos personas mayores de edad de igual o distinto sexo para organizar su vida en común. Tienden a evitar disputas, ya que gracias a ellos se conocería a ciencia cierta, qué corresponderá a cada integrante durante la convivencia y al momento de finalizar el vínculo y cuál es el límite para formular reclamos.

La autonomía de la voluntad es una manifestación de su derecho de libertad, es decir es una atribución que posee cada persona individualmente para ejercitar su derecho subjetivo y regular libremente sus intereses, no es admitida de forma absoluta sino que posee restricciones establecidas por la ley. Se debe recordar que todo derecho tiene como fin el comienzo del derecho propio y legítimo de mi prójimo; la autonomía de la voluntad es un principio básico que se ve reflejado en el derecho contractual, todo acto jurídico generador de obligaciones constituye la expresión técnica del reconocimiento de la autonomía de voluntad a través del consentimiento. (Rivera, 2014).

1- Concepto y caracterización

Un tema de gran importancia en la regulación incorporada al Código Civil y Comercial es la posibilidad de que la pareja pueda celebrar pactos convivenciales, lo que estarán destinados a regular aspectos concernientes a cuestiones patrimoniales y extrapatrimoniales de dicha unión y funcionan como una forma conveniente de prevenir posibles conflictos en el futuro. Así encontramos que en el Capítulo 2, denominado “Pactos de convivencia”, regula todo lo referido a ellos y que se comprende entre los arts. 513 a 517 del Código Civil y Comercial. En primer lugar, según lo dispuesto por el Art. 513 todos los aspectos

referidos a dicha unión se registrarán por lo que ellas hayan acordado en los pactos de convivencia. Estos deben ser escritos, los cuales no podrán ser contrarios a la moral y al orden público, ni vulnerar los derechos de igualdad entre las partes; en ningún caso podrán dejar sin efecto el régimen legal de asistencia recíproca (art. 519), la responsabilidad por deudas contraídas por unos de los convivientes para solventar los gastos del hogar o mantenimiento y educación de los hijos (arts. 520/521) y la protección de la vivienda familiar (art. 522). Si así lo hicieran dichas cláusulas se tendrán por no escritas. En caso de no existir un pacto, o si habiendo uno se omiten regular algunas cuestiones, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Comercial, lo que significa que en primer lugar se va a priorizar la autonomía de la voluntad contenida en los pactos. El pacto es un verdadero contrato entre las partes, a los cuales deberán someterse como a la ley misma, por lo cual se desprende que los caracteres son los siguientes:

- Bilaterales: creados por ambas partes, y contienen derechos y obligaciones sinalagmáticos.
- Consensuales: basados en la autonomía de la voluntad y la conformidad de ambos miembros.
- Formales: en virtud de que el Código prevé la forma escrita.

En cuanto a la forma, la ley indica que deberán realizarse por escrito sin especificar si deberán confeccionarse en instrumento público o privado, pero teniendo en cuenta que los pactos podrán contener disposiciones referidas a bienes inmuebles, y que a los fines de su publicidad deberán ser inscriptos en el Registro de la propiedad inmueble, podría inferirse que en estos casos será necesario que se instrumenten en escritura pública.

2-Efectos y contenido

2.1. Relaciones patrimoniales

Las relaciones patrimoniales entre convivientes durante la vigencia de la unión convivencial se rigen por lo dispuesto en el pacto de convivencia, prevaleciendo así la autonomía personal de los convivientes. Éstos convenios se rigen teniendo en cuenta lo señalado por los arts. 519 al 522, los cuáles no podrán quedar sin efecto por la voluntad de

los convivientes. Si los convivientes contrarían los artículos señalados, el acuerdo no producirá sus efectos sobre dichos temas. A falta de pacto, cada integrante de la unión tiene la libre facultad de administración y disposición de los bienes de su titularidad, pero teniendo en cuenta las restricciones expresadas con anterioridad.

Se considera atinada la regulación de las uniones convivenciales por medio de pactos de convivencia debido a que priman la autonomía de la voluntad de los convivientes dando lugar a su derecho de libertad en plenitud.

2.2. Asistencia

El art. 519 impone un deber de asistencia durante el tiempo que dure la convivencia, ya que se trata de una obligación propia de la vida en común. Es necesario señalar que el Código, cuando se refiere al matrimonio, hace una importante diferenciación entre el deber de asistencia y el de alimentos. En cambio, en las uniones convivenciales no se evidencia tal distinción, por lo que queda clara que este tipo de figura jurídica no tiene intención de regular alimentos entre convivientes. En este punto, la doctrina presenta opiniones divergentes. Belluscio (2015) entiende que la asistencia a la que hace referencia el art. 519 describe sólo la asistencia moral o espiritual, no así la material (en la que estarían incluidos los alimentos). En cambio, Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014) sostienen que la asistencia mutua que se deben los convivientes comprende tanto la faz espiritual y la faz material; es decir, se deben ayuda, socorro, favor, estar presentes, así como alimentos durante la convivencia. Para estas autoras, en las uniones convivenciales el deber de alimentos se alude de un modo único como asistencia, ya que ambos aspectos comprendidos (asistencia moral y material) son parte de la solidaridad familiar. Cada uno de los integrantes debe aportar en proporción a sus recursos; cuando cesa la unión convivencial, no rige el derecho-deber de asistencia. Las citadas autoras también señalan que el deber de asistencia es transgredido cuando uno de los integrantes de la pareja se abstiene de asistir al otro y no aporta para solventar las necesidades del hogar y de los hijos. Si bien la asistencia está prevista sólo durante la convivencia, nada contradice que los convivientes acuerden mediante un pacto un deber de alimentos con posterioridad, ya que gozan del derecho a ejercer la autonomía de la voluntad (con las limitaciones ya

mencionadas). Si bien no hay consenso en la opinión académica para determinar si la asistencia implica un deber alimentario, en base a los argumentos ya expuestos, sostenemos que se trata de una obligación natural que la torna inexigible.

2.3. Contribución a los gastos del hogar

En el art. 520 queda establecido que los convivientes no pueden liberarse del deber de contribución al hogar mientras dure la unión. Esto queda impuesto por la ley a los efectos de hacer a la esencia de las relaciones afectivas, compartir un proyecto de vida en común. La contribución no sólo se refiere al aporte económico que realice cada uno de los convivientes, sino que implica también las labores realizadas en el hogar (incluido el cuidado y educación de los hijos) como una contribución a las cargas impuestas. Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), argumentan que el trabajo en el hogar se traduce en una cuantía valorable que hace parte de la contribución a las cargas. Las autoras citadas señalan que los integrantes de la unión deben contribuir con los gastos domésticos en forma proporcional a sus recursos. Estos gastos incluyen el sostenimiento de los integrantes de la unión, el de los hijos comunes, el de los hijos no comunes siempre que convivan con ellos, sean menores, tengan capacidades restringidas o discapacidades, y demás gastos necesarios para el mantenimiento del hogar. Si durante la convivencia uno de ellos no es solvente, esas necesidades podrán ser demandadas por el otro. Se prevé que frente al incumplimiento de uno de los miembros de la pareja, el otro puede recurrir a la justicia para exigir la satisfacción de este aporte proporcional previsto para la consolidación de la vida en el hogar.

Con todo lo dicho, queda reafirmada la inexistencia de obligación alimentaria entre los convivientes, ya que en ningún lugar se alude a ello como contribución a los gastos del hogar.

2.4. Responsabilidad por deudas frente a terceros

Este efecto atribuye solidaridad respecto de las deudas que uno de los convivientes hubiera contraído para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la

educación de los hijos. Se entiende como necesidades ordinarias del hogar, aquellas necesidades básicas y elementales del grupo familiar.” El sostenimiento y educación de los hijos (que se extiende a los hijos comunes y no comunes) se refiere a mantenerlos, sustentarlos, prestarle apoyo, auxiliarlos, brindarles lo necesario para su manutención; y con respecto a la educación apunta a encaminar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y espirituales del niño, niña o adolescente, educar la inteligencia, disciplinar la voluntad, entre otros” (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, 2014, p. 149). En caso de que un tercero acreedor pretenda demandar al conviviente que no contrajo la deuda, deberá demostrar que la deuda proviene y guarda una relación inseparable con la vida en común (gastos del hogar, educación y sostenimiento de los hijos comunes y no comunes). Exclusivamente se tiene que tratar de deudas contraídas durante la vida en común. Si se tratase de deudas derivadas de otras actividades (actividades ilegales, juegos y/o actividades de carácter lúdico) ninguno de los convivientes se ve obligado a responder con sus bienes. Claramente, se observa que la ley establece un principio de solidaridad entre los convivientes por deudas en lo referido a gastos de las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos, durante la convivencia.

2.5. Protección de la vivienda familiar

Se entiende como vivienda familiar, el hogar, la vivienda o la morada, donde los convivientes asientan su unión, esto es reconocido por el orden constitucional en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. El art. 522 protege la vivienda familiar, excluyendo a aquellas uniones que no hayan sido inscriptas. Cuando se trata de una simple convivencia o cuando no se le pueda considerar unión convivencial por no cumplirse con los requisitos del art. 510 de CCCN o cuando, aun cumpliéndolos no se hubiera inscripto, no habrá amparo sobre la vivienda. Como dicen Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), del art. 522 surge un doble resguardo en cuanto a la protección de la vivienda familiar: entre convivientes y frente a terceros. Para que la vivienda familiar quede protegida se requiere del asentimiento de ambos convivientes, a los fines de realizar actos de disposición sobre la misma. Así mismo, se decreta la inejecutabilidad de la vivienda por deudas contraídas después de la inscripción convivencial. Quedan excluidas aquellas deudas

contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro. La protección de la vivienda contempla entonces que ninguno de los convivientes puede disponer del inmueble ni de los bienes muebles indispensables de éste, sin el consentimiento del otro.

En el caso ante el cual, uno de los convivientes se niegue a prestar su consentimiento, será posible requerir la autorización del juez y éste podrá otorgarla, como dice el art. 522, en caso de que el bien sea prescindible y no resultare comprometido el interés familiar. En caso que se haya otorgado el acto sin autorización y sin asentimiento, el conviviente puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia⁷. Esta situación contemplada por la ley es, sin embargo, difícil de comprobar, ya que se exige la vida en común de los convivientes y que sea realizado dentro del plazo de seis meses. Si bien parece lógico el plazo de seis meses para demandar la nulidad del acto, se vería perjudicado el ex conviviente que tomara conocimiento una vez cesada la convivencia porque tal vez no se respetó el interés familiar y lo perjudico patrimonialmente.

3- Registración

Artículo 511. Registración. La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente. La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

Así, inscripta la unión convivencial, los interesados tendrán un certificado que acreditará que se encuentra comprendidos en la regulación legal. Hasta la vigencia del nuevo Código, los concubinos que querían acreditar su unión, debían acudir ante el juez a los fines de realizar una “información sumaria” y contar para ello con la declaración de al menos tres testigos. Debe tenerse en cuenta que la registración no es constitutiva de la unión convivencial, sino declaratoria. La inscripción de la unión convivencial se realizará de manera voluntaria por los convivientes, en los registros de jurisdicción local creados al efecto; su registración no es obligatoria. El Código no contempla el caso en el que una

⁷ Congreso de Argentina. (2015). Artículo 522 [Titulo III]. Código Civil y Comercial, ley N° 26.994

persona presente dos uniones registradas al mismo tiempo, por lo que la organización de registros locales deberá ser tal que posibilite la comunicación entre ellos al igual que con los de diferentes jurisdicciones. De acuerdo a la normativa, nos encontraremos ante dos tipos de uniones convivenciales: registradas y no registradas, porque la inscripción depende de la voluntad de las partes y no siempre los convivientes tienen una capacidad de previsión e intención tal que les lleve a movilizarse en ese sentido.

4- Otros derechos reconocidos a las uniones convivenciales, por fuera del nuevo Código Civil y Comercial

4.1. Adopción

El Nuevo Código Civil y Comercial introduce una modificación de suma relevancia respecto al derogado art. 312 del Código Civil. Esta modificación, establecida en el art. 599, permite que personas que conforman una unión convivencial puedan adoptar a niños y adolescentes en forma conjunta. Ello resulta de las pautas establecidas por este Código Civil y Comercial que obligan a colocar en pie de igualdad a las familias surgidas de un matrimonio y a las familias surgidas de una unión convivencial, a los fines de ser consideradas como posibles adoptantes. De la Torre (2014) destaca otro aspecto relativo a la adopción, que se encuentra en consonancia con la flexibilidad que presenta el nuevo código respecto de quiénes pueden ser adoptantes. De esta manera, se incorpora la adopción de integración del hijo del conviviente; la misma siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante: a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

La citada autora advierte algunas diferencias: mientras que el nuevo Código exige que para la adopción conjunta se esté en presencia de una unión convivencial, en el caso de la adopción de integración, en cambio, hay mayor flexibilidad ya que en este último caso sólo

se requiere la convivencia, eximiendo de los requisitos previstos en el art. 510 del CCCN. Esto resulta pertinente debido a que prevalece el bienestar del adoptado.

El art. 601 de CCCN, permite que dos personas adopten conjuntamente cuando están en una unión convivencial, siempre y cuando una de ellas tenga veinticinco años de edad. En caso de que uno de los convivientes haya sido declarado incapaz o de capacidad restringida, el otro puede realizar la adopción de manera unipersonal. Esto último está previsto en el artículo 603. Por último, el art. 604 regula que las personas que durante la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con un menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después de cesada la unión (por fallecimiento o divorcio). Según art. 605, cuando la guarda con fines de adopción se hubiese otorgado durante la unión convivencial y el periodo legal se completa después del fallecimiento de uno de los convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

4.2. Derechos previsionales

En principio las leyes que regían la materia eran las 18.037 y 18.038, que se limitaban a otorgar derechos exclusivamente al viudo/a, pero luego, motivado por diversas ordenanzas y leyes provinciales que reconocían derechos a los convivientes, se produjeron las derogaciones y modificaciones de dichas leyes.

Herrera (2015) señala que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art. 53 de la ley 24.241, sancionada en 1993) dispone que, en caso de muerte del jubilado o beneficiario de pensión por invalidez, el o la conviviente pueden gozar de la pensión, siempre que cumplan con ciertos requisitos: demostrar cinco años de convivencia ininterrumpida y pública, inmediatamente anteriores al fallecimiento; el plazo se reduce a dos años, cuando exista descendencia en común. En caso de que el causante sea declarado culpable en la separación personal o divorcio vincular, o cuando este haya pagado alimentos a su ex cónyuge, la pensión se otorgará al cónyuge superviviente y al conviviente, por partes iguales. Como detalla Azpiri (2015) en los conflictos derivados de las uniones convivenciales, incluidas aquellas acciones por pensiones compensatorias, es competente el juez del último

domicilio convivencial o del domicilio del beneficiario, o del demandado, o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

Resulta lógico que la ley actúe con equidad y otorgue una cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de la persona fallecida, reconociendo como beneficiario a quien ha mantenido una comunidad de vida y ha contribuido a las cargas del hogar y lo ha acompañado hasta el momento de su muerte, pese a no estar unido en matrimonio.

No resulta lógico el plazo de cinco años de convivencia para gozar de la pensión en el caso que no se cuente con descendencia en común, debido a que correspondería reducirlo a dos años porque no debería influir la particularidad de tener hijos en común. En el caso de que exista una separación personal y mediare una convivencia resultaría viable que se evalúen las situaciones patrimoniales de ambas parejas para determinar los porcentajes en el que se distribuirá la pensión del causante.

4.3. Legitimados para reclamar el daño extrapatrimonial

Herrera (2015) señala que, en los fundamentos del anteproyecto de reforma del código, y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales, se amplía la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar daño moral el damnificado directo, y si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El artículo también establece que la acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste, y que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas.

4.4. Sistema de apoyo y curatela

En aquellos casos donde uno de los convivientes tuviera capacidad restringida, el otro puede ser nombrado como figura de apoyo de la persona con discapacidad. En este sentido, el art. 43 del CCCN establece:

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.⁸

En el caso de la curatela, la cual se entiende como el cuidado de la persona incapaz y sus bienes, el sistema anterior sólo admitía como curador legítimo al cónyuge del incapaz. En el actual régimen, el art. 139 incluye dentro de las personas que pueden ser curadores, al conviviente, al cónyuge no separado de hecho, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger, según quien tenga mayor aptitud. El artículo expresa que se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica de quien sea nombrado curador.

4.5. Beneficios Laborales

La ley N° 20744 -LCT- en su art. 248, reconoce a favor de la mujer que hubiera vivido públicamente en aparente matrimonio con el trabajador fallecido, el derecho de reclamar ante el empleador la indemnización en el caso extinción del vínculo laboral por fallecimiento. Para ello, deberá acreditar haber convivido con anterioridad al fallecimiento durante dos años como mínimo, siempre que el trabajador hubiere sido de estado civil soltero o viudo. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Teniendo en cuenta la sanción de la ley 26.618 -matrimonio igualitario-, la cual reconoce el derecho a las parejas homosexuales a contraer matrimonio, resulta lógico que al hacer referencia a los derechos de los convivientes se haga extensivo de igual forma a la convivencia entre personas del mismo sexo (ROVEDA, 2014).

⁸ Congreso de Argentina. (2015). Artículo 43 [Titulo III]. Código Civil y Comercial, ley N° 26.994

5-Exclusión de derechos: vocación hereditaria

Uno de los puntos que se mantuvo inmutable después de la reforma, es el no reconocimiento del conviviente, a diferencia del cónyuge, en la calidad de heredero forzoso. Acá es donde el derecho marca la gran división entre conviviente y cónyuge. La norma reformada continúa manteniendo el orden de prelación hereditaria que legisló Vélez, sin otorgarle al compañero la vocación hereditaria. El conviviente podrá ser heredero testamentario. Acá nuevamente se manifiesta la voluntad del causante de hacer beneficiario a quien fuera su pareja. Entendemos que tal testamento podría estar sujeto a la condición de que la convivencia se mantuviese al momento de la muerte. Con la reducción de la porción legítima de $4/5$ a $2/3$ cuando hay hijos, la porción disponible que puede recibir el conviviente supérstite tendría un derecho testamentario sólo por el tercio restante. Mientras que el cónyuge hereda sí o sí, concurriendo en las formas que establece el Código y por un porcentaje mayor. En el único caso en que cónyuge y conviviente están equiparados es, si no hubiese hijos en ambas situaciones, y en caso de la unión convivencial, hubiese un testamento por todo el acervo. Es decir acá la voluntad se equipara a la ley. De lo contrario, los derechos hereditarios son inexistentes o mínimos. Este aspecto debería reverse para una próxima reforma, ya que quien pasó años al lado de alguien tendría que tener algún derecho hereditario, sin que concurra al acervo hereditario en idéntica porción que el cónyuge.

6- Conclusiones parciales

El presente capítulo comprende los aspectos necesarios para conocer la naturaleza del pacto de convivencia en uniones convivenciales. Se ha detallado el efecto de éste sobre los convivientes y su posible contenido – asistencia, contribución a los gastos del hogar, responsabilidad por deudas frente a terceros y protección de la vivienda . Asimismo, se ha hecho referencia a la registración de las uniones convivenciales solo a los fines declarativos de la misma. Todo lo dicho, en miras de que en el próximo capítulo se analice el cese de la unión convivencial conociendo sus causas y sus efectos - compensación económica, atribución de la vivienda familiar y distribución de bienes-.

Capítulo 3: Cese de la unión convivencial

Introducción

Las parejas no casadas, homosexuales o heterosexuales, sin los impedimentos fijados por la norma, encuentran en la registración y en el pacto la herramienta necesaria para prevenir los efectos nocivos que suele producir su extinción o cese. De lo que se trata es de tener en cuenta las consecuencias de orden patrimonial en beneficio de una persona que ha vivido gran parte de su vida como integrante de una unión convivencial y ha contribuido con su trabajo y esfuerzo a la formación o aumento de bienes en favor suyo, de su conviviente y descendientes, pero cuya distribución le es negada al momento de la ruptura, por lo que para su protección debe hacer largos trámites judiciales, con resultados no siempre favorables. Para poder palear esa problemática, debe recurrir en forma simultánea o complementaria a diversos institutos como el de enriquecimiento ilícito, retribución de los servicios prestados, normativa societaria y comunidad de bienes para no quedar en condiciones de vulnerabilidad (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014). El Código da la posibilidad de que la pareja no casada pueda registrar la unión y reglamentar su régimen de vida, administración y destino del patrimonio (dentro de ciertos límites legales). Se debe crear una especie de marco protector basado en la igualdad de derechos y deberes, fijando acuerdos respecto a la vida en común y a la distribución de los bienes forjados con el esfuerzo de ambos. Las uniones convivenciales tienen dos tipos de efectos jurídicos: aquéllos que rigen durante la convivencia (arts 518 a 522) y los que surgen como consecuencia de la ruptura de la convivencia (arts 524 a 528). En este trabajo, reflexionaremos sobre los efectos no específicamente personales de la convivencia en sí sino en los efectos patrimoniales pos-ruptura de la convivencia, objeto de investigación y en la contribución total o parcial del nuevo Código para atemperar los conflictos generados por ese hecho.

1- Causas del cese de la unión convivencial

El CCCN en su capítulo IV del Título III enumera en el primero de sus artículos, las causas del cese de la unión convivencial:

ARTÍCULO 523.- Causas del cese de la unión convivencial. La unión convivencial cesa: a. por la muerte de uno de los convivientes; b. por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c. por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d. por el matrimonio de los convivientes; e. por mutuo acuerdo; f. por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g. por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.⁹

Esto último, quiere decir, que en caso que uno de los convivientes por razones de salud, de estudio, laborales, interrumpa temporalmente la convivencia, no es causal del cese de la unión, en tanto se conserve la voluntad de las partes de llevar adelante el proyecto de vida en común. La norma se refiere al fin o agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja. En los casos de uniones convivenciales no registradas o que sólo registraron la unión (y no celebraron pactos), se aplicarán las normas por vía supletoria que se ocupan del tratamiento de ciertos efectos. Se puede establecer, que el pacto se puede haber convenido por arriba del piso mínimo inderogable, es decir, otorgando mayores derechos que los que se plantean en los art. 519 a 522 del CCCN; pero en el pacto no se puede haber convenido por debajo del piso mínimo inderogable, es decir, disminuyendo los derechos que se garantizan en los artículos anteriormente citados, conforme lo preceptúa expresamente el art. 513 del CCCN. Por lo dispuesto en el art. 511 del CCCN, la extinción de la unión convivencial debe registrarse a los fines probatorios. Será suficiente la voluntad de uno solo de los convivientes, ya que en algunos casos será imposible contar con el consentimiento del otro conviviente, como ocurre en caso de muerte o en aquellos en que la decisión corresponde a una sola de las partes. Herrera (2015) señala en el Código Civil y Comercial comentado, que cuándo una unión convivencial se encuentra extinguida, el cese puede ser clasificado en tres tipos: a) cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes; b) cese por matrimonio o nueva unión; c) cese por aplicación del principio de autonomía.

⁹ Congreso de Argentina. (2015). Artículo 523 [Título III]. Código Civil y Comercial, ley N° 26.994

1.1 Cese por hechos ajenos a la voluntad de las partes

Este tipo de cese de unión convivencial se puede dar, como fue citado anteriormente en el art. 523 del CCCN, en caso de muerte de uno de los convivientes de la unión o cuando se declare por sentencia firme la ausencia con presunción de fallecimiento. Los mismos, son hechos ajenos a la voluntad de las partes que constituyen supuestos de acaecimiento de la unión convivencial. La falta de uno de los requisitos (convivencia o proyecto en común) provoca el cese de la unión. Producido el cese de la unión convivencial por causa ajena a la voluntad de las partes, se extinguen los efectos previstos de dicha unión, siendo aplicables a falta de pacto los efectos previstos en nuestro código de fondo.

1.2 Cese por matrimonio o nueva unión

La celebración de un matrimonio o una nueva unión convivencial con un tercero ajeno a la pareja dará por cesada automáticamente la unión anterior cuando cumpla con los requisitos constitutivos y estructurales que se fijan en los arts. 509 y 510 CCCN. En el caso que uno de sus convivientes opte por un modelo familiar alternativo, el matrimonial; se dejara de aplicar las normativas previstas en el Título III del Libro II y así cesara dicha convivencia.

1.3 Cese por aplicación del principio de autonomía

Puede ocurrir que los convivientes decidan no continuar con el proyecto de vida en común, lo cual se puede dar sin la existencia de hechos ajenos a su voluntad, o sin la presencia de terceros o de proyectos familiares alternativos. En este marco de autonomía, la norma en análisis prevé tres supuestos de extinción: a) el mutuo acuerdo de las partes para dar por terminada su unión: en este caso, la unión convivencial cesa por la voluntad de ambas partes, dejándose sin efecto la unión a futuro. Deberán tenerse en cuenta los efectos propios del cese de la convivencia, pactados o no, relativos a compensaciones económicas, distribución de los bienes, atribución del hogar convivencial, entre otros; b) La voluntad unilateral de uno de los integrantes de dar por terminada la unión siempre que sea notificada fehacientemente al otro; el aviso deberá ser por carta documento, acta notarial o

cualquier medio fehaciente que le otorgue certeza. El cese se produce a partir de la notificación al otro conviviente, extinguiendo a partir de allí los efectos de la unión; c) por dejar las partes de convivir; según Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014) esta causal puede reputarse como residual en algunas de las hipótesis analizadas en el art. 523 del CCCN: en el inciso e (mutuo acuerdo) y el en f (voluntad unilateral notificada), pueden quedar atrapadas y ser reencauzadas en el inciso g (cese de la convivencia).

Para que el cese de la unión produzca efectos se debe cumplir con la interrupción continúa de la cohabitación (sin justificación alguna) y con la falta de voluntad de vida en común. Como dice Krasnow (2014) la norma aclara que la interrupción de la convivencia no implica el cese de la unión si obedece a motivos que la justifiquen —laborales u otros— y permanece vigente la voluntad de vida en común. A partir de la fecha de cese de la convivencia, cesan los efectos de la unión previstos en la ley.

2- Efectos del cese de la convivencia

Existe confusión terminológica en el Código Civil y Comercial entre el cese de la unión y el cese de la convivencia. Cuando la norma se refiere al cese de la convivencia regula cuestiones relativas a la finalización de la cohabitación, en otras palabras, la separación física de los convivientes. En cambio el cese de la unión convivencial es un concepto más amplio e implica la ruptura de la pareja y su finalización como instituto jurídicamente reconocido. Puede haber circunstancias que provoquen la interrupción de la cohabitación pero no el fin de la unión convivencial.

Teniendo en cuenta la reflexión de Giovannetti P. S. y Roveda E. G. (Giovannetti y Roveda, 2014) el cese de la convivencia y el cese de la unión convivencial no se producen en el mismo momento, con lo cual se plantea si el cese de la unión se produce a partir del año o se retrotrae al momento en que se produjo el cese de la convivencia. Si se pactó la distribución por mitades de los bienes adquiridos durante la unión, estarán en peligro los bienes adquiridos por uno de ellos, por lo que sugieren la aplicación analógica del art. 480: la unión convivencial se retrotraería al momento del cese de la convivencia. Esta indistinción de momentos traería aparejado dificultades al momento de contar el plazo de

caducidad de reclamos judiciales. El cese de la unión convivencial debería computarse desde el agotamiento de la vida en común de la pareja.

Este capítulo trata la fijación de la fecha de cese de la unión convivencial, pues a partir de ella se empieza a contar el plazo de caducidad para reclamar las compensaciones económicas y la atribución de la vivienda, que son breves.

2.1. Compensación económica

El quiebre de una unión convivencial suele provocar en uno de los convivientes un desequilibrio económico que se evidencia en un empeoramiento de su situación patrimonial con causa adecuada en la ruptura. En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín: "es un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un ex cónyuge o ex conviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación. Ésta debe estar destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello en razón de una doble "causa" o "fuente" de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura"¹⁰. Para remediar en parte ese estado de menoscabo en la persona y las posibilidades frustradas en cabeza de uno de los convivientes, el nuevo Código en su Art. 524 introduce la figura de la compensación económica. Marisa Herrera (Herrera, 2014) se pregunta en qué consiste la compensación económica a lo que responde:

Precisamente, en compensar el desequilibrio patrimonial derivado del matrimonio y el divorcio. Por ejemplo, una mujer universitaria se recibe y cuando está haciendo la residencia en medicina, su marido tiene una oportunidad laboral en el exterior; por lo tanto, dejan el país y ella su carrera. Ella lo hace de manera consciente y en total acuerdo con su marido. Pasan varios años y se divorcian. El hombre al estar inserto en el mercado laboral, recibe un sueldo que le permite afrontar solo las necesidades económicas; ella, por el contrario, carece de una fuente de ingresos para cubrir sus gastos. En este contexto, ella podrá solicitar una compensación económica.

¹⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín . "C., F. A. c. T., A. S. s/ materia a categorizar". (2018).

La compensación económica intenta compensar y remediar económicamente los esfuerzos realizados por uno de los miembros de la pareja en post del desarrollo personal y familiar del otro, cuando la ruptura del vínculo representa un desequilibrio en relación a la situación existente al momento en que se inició el matrimonio o la unión (Mignon, 2014). Esta contribución no es una indemnización por daños, pues ésta cabe frente a un perjuicio provocado a la persona por un hecho antijurídico doloso o culposo y en este caso tiene lugar como consecuencia del cese de la unión, que no constituye un ilícito y aún puede proceder a favor del conviviente que la provocó. Tampoco es una prestación alimentaria, pues no nace de un estado de necesidad de quien la recibe, sino del hecho objetivo de la ruptura del vínculo. Más bien es una obligación de tipo legal, de contenido patrimonial, basado en la equidad y en la solidaridad familiar, destinada a recomponer los efectos económicos de la ruptura (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014).

El Código regula dos supuestos para otorgar la compensación: El primer supuesto es que los convivientes hayan pactado su procedencia, caso en el cual habrá que estar a los términos del pacto. En caso de incumplimiento el perjudicado podrá solicitar la ejecución de lo pactado. Teniendo en cuenta este supuesto surge un primer interrogante: si en caso de pacto, el desequilibrio manifiesto debe presentarse, o puede pactarse una compensación no vinculada con él. Supuestamente, el desequilibrio manifiesto es una condición esencial para la procedencia, por tanto no podrá pactarse sin su presencia. La compensación pactada estará entonces sujeta a una condición, la acreditación del desequilibrio al momento de la ruptura (González, 2014). En el segundo supuesto, las partes pueden acordar a la finalización de la unión el monto de esta prestación compensatoria. A falta de acuerdo, la compensación debe ser fijada judicialmente. Para su procedencia deben darse los siguientes extremos: a) El cese de la convivencia. Si se ha cancelado la inscripción de la unión, ella será prueba suficiente, sino deberá acreditarse por otros medios; b) el desequilibrio económico manifiesto y c) debe ser con causa adecuada en la convivencia y su ruptura. Se deberá acreditar la relación de causalidad entre el cese de la cohabitación y el perjuicio económico, es decir que, si la unión no hubiese cesado, la situación económica del solicitante no hubiese variado. Si resulta procedente, la compensación económica puede consistir en una acción de prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. También puede pactarse la

manera en que se va a abonar pudiendo ser en dinero, en especie, o con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez. Las pautas para la fijación judicial de la compensación se realizan de acuerdo al art. 525.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia. Este plazo resulta insuficiente teniendo en cuenta el grado de perturbación y vulnerabilidad en el que habitualmente se encuentra el perjudicado. Para la procedencia de la acción y la determinación del monto de la compensación, el juez deberá tener en cuenta el menoscabo producido en el conviviente traducido en desequilibrio económico. Para ello debe tener en vista el aumento o disminución del patrimonio de cada uno durante el inicio, la convivencia y la finalización. Se debe computar la situación en materia de beneficios previsionales, de salud de los conviviente y de los hijos, la posible discapacidad de alguno de ellos, la preparación para el y la atribución de la vivienda. El juez competente será el juez de familia del último domicilio convivencial, o del domicilio del beneficiario, o del demandado o de aquél que deba cumplir con la obligación.

2.2. Atribución de la vivienda familiar

La vivienda común es fundamental tanto en el matrimonio como en la unión convivencial, pues constituye la base física indispensable para que vivan juntos los componentes de la familia. Cuando transcurre la convivencia en armonía, no suelen presentarse cuestiones, surgiendo éstas muy candentes cuando la unión se rompe. En el caso de las uniones convivenciales registradas, aún cuando los convivientes hubieran pactado lo contrario, también se exige el asentimiento del conviviente no titular. Asimismo, ante su incumplimiento la solución legal prevista es la anulabilidad, pero en este caso, sólo puede ser requerida mientras se mantenga la convivencia, siempre que lo sea dentro de los seis meses de haber tomado conocimiento del acto de disposición que no contó con el correspondiente asentimiento. Se establece la inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la registración de la unión convivencial, salvo que ambos cónyuges o miembros de la unión convivencial contrajeran la deuda de manera conjunta o

asintió uno de ellos tal acto. En la post ruptura, el Código propicia que, aún contra la voluntad del titular registral, el cónyuge o el conviviente, puede ser favorecido por la atribución de la vivienda, sede de la convivencia, si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia.

Ante el cese de las uniones convivenciales puede atribuirse su uso a uno de los convivientes, a petición de parte; en caso de que lo sea judicialmente ante la adjudicación, debe inscribir en el registro de la propiedad inmueble. “Como innovación la protección no solamente se encuentra dirigida a los hijos menores o incapaces, sino que abarca los convivientes sin hijos” (Santangelo, 2013). De acuerdo con el art. 514, respecto a la atribución del hogar, prevalece la autonomía de la voluntad. Los convivientes podrán pactar cuál es el conviviente al que se le va a atribuir el uso de la vivienda, establecer un plazo de duración, determinar un canon locativo a favor del otro conviviente, según la titularidad del bien o restringir la disposición del inmueble durante un plazo determinado. Pero podría ocurrir que lo previamente acordado no satisfaga las necesidades de vivienda de uno de los convivientes, por lo que cabe preguntar si se puede dejar sin efecto lo estipulado por las partes y pedir la atribución del hogar común.

A falta de pacto, se regulan dos supuestos en el caso de la atribución de la vivienda común a uno de los convivientes: 1) quien tiene a cargo el cuidado de los hijos menores de edad o con capacidad restringida o discapacidad (no se distingue si estos hijos son comunes o no de los convivientes). 2) Quien acredite extrema necesidad de una vivienda. Nada se dispone para el supuesto de que los hijos queden a cargo de ambos (ya sea una parte cada uno, o con motivo de una tenencia compartida), ni para el caso de que los dos convivientes se encontraran en la situación de necesidad e imposibilidad contempladas en la norma. La limitación en el tiempo es una de las características de este uso de la vivienda. El plazo es limitado en el tiempo, según lo dispone la norma, el que no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, fijando además, un plazo máximo de dos años.

¿No resulta el plazo máximo de dos años exiguo en la protección de los hijos menores o con capacidad restringida que residen en la vivienda? En ese sentido, consideramos que la nueva normativa no podría ser restrictiva de los derechos de los hijos, ni tampoco puede el

plazo perjudicar sus derechos o colocarlos en una situación de desigualdad respecto de los hijos matrimoniales.

En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, estableciendo:

Es claro que el límite temporal de dos años estipulado en el art. 526 del Cód. Civ. y Com. de la Nación para la atribución de la vivienda se refiere exclusivamente a la relación entre los ex convivientes, no existiendo impedimento alguno para que se amplíe en virtud de la obligación alimentaria que también pesa sobre los progenitores extramatrimoniales. Quedará a criterio judicial determinar si la cobertura de este rubro “vivienda” integra la obligación alimentaria y se efectiviza sobre la misma vivienda que se venía utilizando, en garantía del mantenimiento de la situación fáctica y en beneficio de los hijos.¹¹

El Código autoriza al juez, a petición de parte, a establecer: a) una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda; b) que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos, y c) que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La norma debió incluir supuestos de limitaciones al uso de la vivienda, como darla en locación u usufructo.

Cuando la vivienda sea propiedad de ambos convivientes, cualquiera de ellos podrá solicitarle al juez que no sea dividido ni liquidado, lo que debe contemplarse aunque los convivientes hayan pactado la disposición y administración conjunta de los bienes adquiridos durante la unión. A partir de la inscripción registral, en todos los casos, la decisión que tome el juez será oponible a terceros a partir de la inscripción registral. Cuando el bien sea alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar con la locación hasta que se cumpla el contrato, continuando el obligado principal y los garantes hasta su terminación. En las uniones convivenciales, el cese de la atribución de la vivienda, al tratarse de una restricción del dominio, se produce por: a) el plazo fijado por el juez, no mayor de dos años; b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación. En caso que cambie al conviviente favorecido su situación de extrema necesidad o si deja de tener a cargo a los descendientes menores o incapaces, el mentado derecho cesa.

¹¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. “S. M. L. c. R. M. A. s/ materia a categorizar”. (2018).

En caso que el conviviente supérstite carezca de vivienda propia o de recursos para conseguirlo, lo que lo tornan vulnerable y que el inmueble sobre el cual se invoca derecho real de habitación sea exclusivamente propiedad del causante, haya sido sede del hogar convivencial y que al momento de apertura de la sucesión no se encontrara en condominio con otras personas. Nada impide que los sucesores inscriban la declaratoria de herederos sobre ese bien temporalmente afectado, por lo que no podrá ser dividido hasta la terminación del plazo. El tiempo durante el cual la vivienda puede ser afectada, previa inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, es como máximo de dos años. Durante ese plazo será inoponible a los acreedores del causante, quienes no podrán ejecutar el bien hasta que no venza.

2.3. Alimentos

Aunque el derecho no imponga a quienes conviven el deber mutuo de prestarse alimentos, existe de manera implícita una especie de deber moral de ayudar al miembro de la pareja que se encuentre en condiciones menos beneficiosas. Hay que tener en cuenta que una unión convivencial se basa en valores sentimentales y proyecto de vida en común, por lo que podría entenderse que resultaría hasta lógico que quienes comparten o compartieron su vida en común cooperen en proporcionar ayuda para sobrepasar una situación de penuria. En resumidas palabras, por disposición de la ley no existe obligación de que los convivientes se presten alimentos entre sí una vez concluida la relación, deber que si le es impuesto a las parejas casadas. Sin perjuicio de ello, es dable considerarlo un deber moral, en virtud del vínculo afectivo que los unió y que se asienta en el principio de solidaridad y en el deber de conciencia de mutua ayuda. Visto desde esta perspectiva podemos afirmar entonces, que el deber de asistencia que se crea entre los convivientes es una obligación natural. Pese a que no existe acción legal para reclamar su ejecución, si alguno de ellos lo hubiera hecho en forma voluntaria teniendo capacidad legal para hacerlo, no podrá luego intentar recuperar lo pagado. (Gonzalez, 2013).

Se considera desatinado dejar sin sostenimiento económico al ex conviviente que se encuentra en una situación de vulnerabilidad ya que no cuenta con un empleo o con los

medios para realizarlo; debiendo el legislador establecer un plazo de alimentos para sobrellevar esta situación.

3- Conclusiones parciales

Para concluir, se destacan en el presente capítulo las causas y efectos del cese de la unión convivencial. A fin de establecer la contribución del Código Civil y Comercial de la Nación para subsanar los conflictos entre convivientes al cese de la unión, se han tenido en cuenta los efectos patrimoniales post-ruptura. Aquí es donde se observa que se pone a disposición de los convivientes la regulación de los efectos patrimoniales de su unión; nada se dice sobre los derechos sucesorios ni el derecho de alimentos. Por ello, queda librado a la voluntad de las partes el pactar sobre estos aspectos, previo a la ruptura. En cambio, en el caso de la compensación económica y de la atribución de la vivienda familiar, si no hubiese pactos, en forma supletoria, el juez puede decidir sobre dichos efectos. Por tanto, aquí el Nuevo Código otorga mayor protección.

Capítulo 4: Distribución de los bienes

Introducción

Durante el transcurso del tiempo, los convivientes realizan actividades en forma conjunta, contratan con terceros o entre sí y aplican los rendimientos de su trabajo personal o su capital al sostenimiento común. Aunque la vida entre ambos no implique de por sí una asociación de intereses y esfuerzos con objetivos comunes, en la práctica es habitual que alguno de estos supuestos se haga presente: la transferencia de bienes del patrimonio de uno de los miembros al conviviente, o la prestación recíproca de servicios con pretensiones de remuneraciones, entre otros. El Código Civil y Comercial parte de la consideración de los pactos que los convivientes hubieren instaurado para determinar la forma de distribución de los bienes. Si hay pacto y este fue realizado según lo determine la norma legal, se aplica lo acordado. En el caso de que los convivientes no hayan pactado nada al respecto, no se fija un régimen supletorio ni rigen las normas de la liquidación de la comunidad de ganancias; los bienes se mantienen en el patrimonio que ingresaron, y cada uno se lleva aquello que ha adquirido. En caso que se haya producido un incremento del patrimonio de su pareja en desmedro del propio, el art. 528 remite a la aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. En el presente capítulo se desarrollará lo referido a la distribución de los bienes en los casos de ruptura de la unión convivencial, ante la existencia o inexistencia de pactos con sus principales posiciones y fundamentos.

1-Distribución de los bienes

Artículo 528. Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.¹²

¹² Congreso de Argentina. (2015). Artículo 528 [Titulo III]. Código Civil y Comercial, ley N° 26.994

El Código Civil y Comercial establece que, a falta de pacto, los bienes adquiridos en común por los convivientes permanecen en el patrimonio al que ingresaron. Para resolver los conflictos que se susciten desde el punto de vista patrimonial podrá acudir a los principios generales del derecho y a las figuras jurídicas utilizadas hasta su entrada en vigencia: el enriquecimiento sin causa, interposición de personas, la prestación de servicios, simulación, fraude, etc. El Código otorga a los convivientes la posibilidad de pactar la distribución de los bienes en caso de cese de la unión convivencial: división por mitades, distribución desigual entre ellos. Por otro lado, encuadra en los sistemas de regímenes patrimoniales intermedios ya que sólo prevé dos clases de regímenes patrimoniales: el de comunidad y el de separación de bienes. Si no pactan las partes, la posibilidad de efectos económicos nocivos post ruptura sobre uno de los convivientes es previsible en esta cuestión. Según Kemelmajer de Carlucci (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014), “durante el desenvolvimiento cotidiano los convivientes realizan adquisiciones en forma conjunta, contratan con terceros o entre sí y aplican los rendimientos de su trabajo personal o su capital al sostenimiento común y en el momento de la ruptura, todo beneficio le es negado”. El plazo de prescripción de las acciones entre ellos se encuentra suspendido durante la convivencia: a partir de la ruptura comienza a correr lo propio de los institutos comprometidos o aplicables al caso. El Código regula el enriquecimiento sin causa de los arts 1794 y 1795, se lo define como el enriquecimiento sin causa justificada a expensas de otro/a, tiene carácter excepcional y procede siempre si no existe otra acción. La interposición de personas tiene lugar cuando el vendedor no conocía que el adquirente no era el que figuraba como tal (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014). En síntesis, no es jurídicamente igual que la unión convivencial se disuelva existiendo o no existiendo pacto de convivencia.

2-Distribución en caso de existencia de pacto de convivencia

Como se ha señalado, se otorga a las partes la posibilidad de pactar la manera de distribución de los bienes en caso de ruptura. Según Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014), a la ruptura de la unión convivencial, no es jurídicamente igual que exista un pacto de convivencia o que no exista, así como cuál es el contenido de ese pacto, el cual puede incidir en la distribución de los bienes si hubiere sido contemplada convencionalmente. Ante la existencia de pactos que regulen la división de bienes en la ruptura, ese reparto de bienes se rige por lo estipulado por los convivientes.

3-Distribución en caso de inexistencia de pacto de convivencia

El artículo 528 del CCyCN establece que si no hay pacto relativo a los bienes que se adquieren durante la convivencia, ellos permanecen en cabeza del conviviente que los adquirió, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. En principio habrá que estar a lo que los convivientes pudieron o no haber acordado. La única diferencia es que en las uniones convivenciales simples ese acuerdo nunca podrá ser oponible a terceros. Luego, a falta de pacto y producido el quiebre, los bienes adquiridos por cada uno durante la unión permanecen en el patrimonio del conviviente al que ingresaron. Esta solución se aplica tanto en las uniones simples como en las calificadas sin distinción. Puede suceder que la realidad registral de los bienes habidos durante la convivencia no se corresponda con lo realmente acontecido, de ahí que resulten aplicables para estos casos los principios del enriquecimiento sin causa, la interposición de persona y otros que puedan corresponder.

3.1. Sociedad de hecho

Al referirnos a la figura de la sociedad de hecho a los fines de definir el conflicto de la atribución, distribución o derechos de los bienes adquiridos durante la unión convivencial, deben darse ciertos requisitos a saber: 1) existencia de una sociedad de hecho; 2) la existencia de aportes comunes; 3) el fin de lucro y obtención de utilidades; todo lo cual

resulta dificultoso probatoriamente. La sociedad de hecho entre integrantes de una relación de pareja requiere no sólo de los aportes, sino que éstos estén destinados a desarrollar una determinada actividad económica con miras a obtener renta o utilidad, participando ambos en las ganancias y en las pérdidas que la empresa común pudiera producir. En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I:

La sentencia lisa y llanamente tiende por no tener acreditado ningún aporte a la pretendida sociedad de hecho. Distingue claramente entre los ingresos de cada uno de los convivientes, y los aportes a la sociedad con el fin de obtener ganancias o incrementar el patrimonio social. Tan es así que al referirse a lo que se ha acreditado como supuestos aportes refiere concretamente a los tratamientos de fertilidad, dos compras en Lucaioli, y una compra en el supermercado, de todo lo cual el recurrente nada dice, por lo cual llega firme a esta instancia.¹³

La unión convivencial por sí misma no configura la sociedad de hecho, es decir, que la sola convivencia en aparente matrimonio no genera ni hace suponer la existencia de una sociedad de hecho entre los convivientes. En este sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Marcos Juárez:

Al progreso contemporáneo de ambos socios conviviendo en aparente matrimonio, producto del aporte en dinero y de trabajo de ambos por sobre la simple colaboración de ambos para subvertir las necesidades comunes de la convivencia, conclusión sostenida desde la sana crítica, en función de la prueba analizada aplicando la normativa del art. 1.190 C.C. finiquitando por este camino que la sociedad de hecho está probada, resultando ante el fallecimiento de González, conducente su liquidación.¹⁴

3.2. Comunidad de bienes

Como se puede recurrir para solucionar los conflictos patrimoniales entre los convivientes, a la sociedad de hecho, también se la estableció como otra alternativa ante la ruptura de la pareja estable, la existencia de una comunidad de bienes e intereses entre los miembros de

¹³ • Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. "M. F. C. c. C. J. L. s/ compensación económica". (2018).

¹⁴ Cámara de Apelaciones Civ. Com. de Trabajo y Familia de Marcos Juárez. "BAS, Santa Magdalena c/ Sucesión de José Roque Gonzalez y otros". (2015).

la unión. En el caso de descartarse la existencia de la sociedad de hecho por ausencia de una actividad lucrativa de la pareja, se suele encuadrar el caso en una relación genérica de comunidad de bienes e intereses, correspondiendo también su disolución y liquidación a la ruptura de la convivencia estable. Ante esta figura existe el inconveniente de la inexistencia de normas legales que respalden la disolución y liquidación de lo contribuido por los miembros de la unión convivencial. Debido a ello, frente a la ruptura de la unión, debemos recurrir a otras jurídicas para dar solución a dicho conflicto. En el caso de que el conviviente pretenda ser partícipe de un bien inscrito a nombre del otro miembro de la pareja, puede recurrir a la construcción jurídica de la comunidad de bienes e intereses, pero debe probar los aportes y la causa de la simulación o interposición de persona, en su caso.

3.3. Condominio

Para resolver el conflicto de los bienes ante la ruptura de la unión convivencial, existe la aplicación de la regla de la división de condominio, aun cuando la titularidad registral del bien en cuestión se encuentre a nombre de uno de los miembros de la unión convivencial. Es esta figura, la del condominio, que se utiliza para resolver el conflicto ante ruptura de la unión, pero en realidad pertenecen al otro o a ambos, por remisión a otras figuras jurídicas, como la interposición de personas, la cual fue desarrollada anteriormente.

4-Enriquecimiento sin causa e interposición de persona

Es otro de los principios al que puede recurrirse como respuesta al conflicto patrimonial entre los miembros de la unión. Es principio del Derecho que toda atribución patrimonial, debe obedecer a una causa justa. Es por ello que cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de uno de los convivientes al de otro enriqueciéndose sin título o razón jurídica que lo justifique, se está configurando el instituto del enriquecimiento sin causa. De no restituirse la cuantía efectuada por el otro conviviente, se consolidará una verdadera injusticia y un enriquecimiento sin causa, por parte de uno de los miembros de la unión convivencial, a costa del otro miembro; situación que no puede merecer amparo ni en la ley ni en la justicia. Es el magistrado el que debe resolver, que uno de los convivientes no se

quede con una cantidad de bienes que no haya podido adquirir, y que configure un enriquecimiento ilícito a su favor, en detrimento del otro miembro de aquella unión.

5-Conclusiones parciales

De todo lo expresado se puede decir que el Nuevo Código Civil y Comercial ofrece una nueva figura, que es la unión convivencial y a su vez, la novedosa posibilidad de que los miembros de la unión celebren pactos para regular diferentes aspectos, entre ellos, la atribución y distribución de bienes ante el cese de la unión. Es claro que esto representa un avance significativo, sobre todo si las partes han celebrado dichos pactos. La contraparte de esto es que, debido al carácter reciente de la entrada en vigencia de este nuevo Código, existe un desconocimiento por parte de la sociedad, situación que requerirá de un sostenido trabajo de difusión e información a la ciudadanía, para que puedan ejercer estos derechos. En los casos en que los convivientes no han estipulado pacto alguno, ante la ruptura de la unión convivencial, es probable que una de las partes pueda verse perjudicada en su patrimonio. La nueva legislación, a falta de pacto, no establece acciones particulares que puedan entablarse entre convivientes para resolver el conflicto sobre un determinado bien, sino que manda a aplicar las reglas referentes a los principios generales del derecho civil constitucionalizado. En conclusión, la solución ofrecida en materia patrimonial prioriza la autonomía personal de los convivientes justamente para su mayor resguardo, y a falta de pacto en contrario, "lo tuyo es tuyo y lo mío es mío". Por eso, recaerá en los operadores jurídicos la responsabilidad de difundir la importancia y viabilidad de los acuerdos para resolver anticipadamente los problemas patrimoniales que se puedan suscitar.

Conclusiones Finales

En el presente trabajo se ha tenido como objetivo general analizar cuáles son los supuestos en los que el cese de la convivencia genera desigualdades patrimoniales entre los convivientes, y consecuentemente cómo procede el ordenamiento argentino vigente a repararlo. Ya en la conclusión, se puede afirmar que no caben dudas con respecto a que se respeta en líneas generales el principio de igualdad entre los convivientes ante la ruptura de su unión.

A lo largo del capítulo primero expusimos las uniones de hecho en el Código de Vélez, vimos que estas uniones no tenían un tratamiento institucional, sino que precisamente era un hecho que verificado otorgaba algunos derechos de manera aislada e inorgánica. Como consecuencia, los conflictos patrimoniales post ruptura se resolvían conforme al Derecho común.

Por otro lado, esta ausencia de soluciones expresas en la ley generaba mucha incertidumbre sobre el destino de los litigios de naturaleza patrimonial entre ex convivientes. Este es uno de los argumentos que se esgrime para determinar por qué era necesario regular la unión de hecho. Con base en el argumento señalado, el principio de realidad y la constitucionalización del derecho privado, el Nuevo Código Civil y Comercial recepta la figura de las uniones convivenciales. Se establecen derechos y obligaciones entre los convivientes, tanto durante la convivencia como para el caso de ruptura.

Los reales conflictos aparecen con el quiebre de la unión. En este punto podría decirse que al matrimonio le corresponde la ganancialidad, si bien ya no de orden público. Luego, a las uniones convivenciales, aunque no a todas, le corresponden soluciones más livianas: la compensación económica y la atribución de la vivienda familiar.

Más allá de la posibilidad de una renuncia anticipada a esos derechos, creemos que en general el nuevo Código confía demasiado en la autonomía de los convivientes. Nos parece poco probable pensar como el CCyC regula expresamente la posibilidad de pactar entre los convivientes y que ello vaya a ocurrir en la generalidad de los casos. Mediando una relación de tipo convivencial, la mayoría de las veces no se contará con la prueba documental debido a una imposibilidad moral de producirla tal como ocurría durante la vigencia del derogado ordenamiento civil.

Pensamos que se debió haber establecido un sistema más protectorio pero dejando a salvo la libertad personal con la posibilidad de excluir la protección de la ley si los convivientes la consideran invasiva de su propia autonomía garantizada constitucionalmente.

En la clasificación de las uniones convivenciales, distinguimos entre uniones simples y uniones calificadas, dando los argumentos que nos parecen más importantes para sostenerla. Si bien la clasificación puede o no ser aceptada, de lo que no cabe dudas es que los efectos jurídicos que producen unas y otras uniones son distintos. Así, la unión convivencial simple cuenta con una protección dispersa e inconexa, con cierta indeterminación en cuanto al plazo requerido para la producción de efectos jurídicos. Si bien la protección se presenta en su modalidad como semejante al Código derogado, no se puede dejar de señalar que los derechos otorgados a los convivientes por la nueva normativa son mucho mayores. Por otro lado la unión simple resulta, por ser legislación común, aplicable a las normativas especiales y a lo establecido para ellas por fuera del Título III del Nuevo Código. Las uniones convivenciales calificadas cuentan con una protección más amplia por cuanto además deviene aplicable para ellas el Título III del Libro II donde se establecen normas para la convivencia y para el caso de cese o ruptura. A la vez, el plazo requerido aparece nítido en estas últimas.

De la distinción apuntada se deriva la idea central en la regulación de las distintas uniones convivenciales en el Nuevo Código Civil y Comercial, la que se traduce expresando que a mayores requisitos, mayor es la protección que la ley brinda a los convivientes. Luego, en el capítulo IV analizamos en particular cada una de las consecuencias patrimoniales para el caso de cese de las uniones convivenciales simples y para las calificadas. La compensación económica, así como la atribución de la vivienda familiar son consecuencias de una exclusividad relativa de las uniones calificadas. Al cesar una unión simple o con anterioridad, nada impide que los convivientes las puedan acordar. La diferencia radica en que, en las uniones calificadas se puede demandar judicialmente al otro conviviente por compensación económica o por atribución de la vivienda, cosa que no es posible en las uniones simples en las que únicamente se puede apelar a la buena voluntad de los convivientes. Por otra parte, el derecho real gratuito y temporal de habitación del conviviente supérstite solo es de aplicación en las uniones calificadas, atento a la naturaleza legal del derecho en cuestión. En lo que hace a la distribución de los bienes adquiridos

durante la convivencia, tanto en las uniones simples como en las calificadas habrá que estarse a lo que los convivientes pudieron haber acordado pre o post ruptura. La diferencia radicaría en que los acuerdos previos en las uniones simples no serían nunca oponibles frente a terceros.

No obstante, creo atinado realizar algunas humildes recomendaciones de cara a una futura reforma legislativa. Pienso que en general se debió haber establecido un sistema más protectorio pero dejando a salvo la libertad personal con la posibilidad de excluir la protección de la ley si los convivientes la consideran invasiva de su propia autonomía. Como pienso que el régimen de pactos sería de dudosa aplicación general, debería establecerse de manera expresa la prohibición de una renuncia futura a la compensación económica. Pues si bien explica Herrera (Herrera, 2015) esta figura se conforma con el paso del tiempo, en los casos en que la unión cesa por muerte o declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, no es posible determinar el desequilibrio entre los dos convivientes, por lo que el argumento señalado por esa autora se cae, al menos parcialmente. Por ello, y para evitar posibles suspicacias, sería conveniente el establecimiento expreso de la prohibición propuesta. A su vez creo que la institución en cuestión viene a reemplazar la recomendación del X Congreso Internacional de Derecho de Familia – “Informe de comisiones” (1998) en orden a establecer una “prestación alimentaria en caso de necesidad”. Y por otro lado constituye un medio idóneo, según las circunstancias, en orden a disuadir a los convivientes en caso de ruptura de intentar un reclamo sobre la titularidad de los bienes habidos durante la convivencia. También humildemente creo se debería establecer la prohibición de la renuncia anticipada del derecho a la atribución de la vivienda familiar, pero no en todos los casos. Así se podría renunciar al derecho cuando el conviviente posee una o varias viviendas, además de la que es sede del hogar familiar. De esa forma se evitarían litigios futuros relativos a determinar si en el caso concreto se violó o no derechos fundamentales de los convivientes cuando se pactó la renuncia. Por otro lado creemos que el impedimento de ligamen no debería ser un obstáculo para la aplicación de las normas del Título III y debería ser un impedimento para inscribir la unión. Ello en aras de incluir en la protección legal amplia a un número mayor de uniones convivenciales y evitar las posibles injusticias que puedan presentarse en esos casos como se apuntó. También sugiero el establecimiento de un nuevo orden sucesorio: el

convivencial. Creo que recurrir al testamento no resulta una opción para todos los niveles de la sociedad, y con ello no me refiero a la posibilidad de acudir a un escribano para testar por acto público. Hago referencia a que al menos los convivientes deberán recurrir al asesoramiento de un letrado, lo cual no siempre es posible. Por otro lado, pienso que debería solucionarse de manera definitiva el problema de la propiedad de los bienes habidos durante la convivencia. Se debería establecer la presunción iuris tantum de una sociedad de hecho por el solo hecho de la convivencia a partir de una cantidad considerable de años de vida en común, como por ejemplo quince o veinte. Ya que con esos plazos de estabilidad y permanencia, sería dificultoso negar que no hubiera un esfuerzo mancomunado en orden a una finalidad común, la que si bien puede o no estar enderezada a la obtención de ganancias apreciables en dinero, ello deberá ser objeto de prueba en el caso concreto. Por supuesto pienso que dicha presunción podría ser objeto de renuncia por los convivientes si así lo estiman más conveniente de acuerdo a sus intereses.

Por último debería reformularse la redacción del artículo 527 del CCyCN estableciendo que el derecho a la vivienda en caso de muerte se pierde cuando se da inicio a una nueva convivencia o cuando se contrae matrimonio. Ello atento que la expresión utilizada actualmente (cuando se constituye una nueva unión convivencial) no resulta del todo clara conforme a la interpretación que se haga.

Bibliografía:

Doctrina

a) Libros:

1. Azpiri, J. O. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires: Hammurabi.
2. Bossert, M. (2004). *Régimen jurídico de los alimentos*. Buenos Aires: Astrea.
3. De la Torre, N., (2014). *La unión convivencial en el Nuevo Código Civil y Comercial: la regulación integral de otra forma de vivir en familia*. Buenos Aires: La Ley.
4. Ferreyra de De La Rúa, A. (2003). *Teoría General del Proceso*. Córdoba: Advocatus.
5. Herrera, M. (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
6. Kemelmajer, Herrera y Lloveras. (2014). *Tratado de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
7. Krasnow, A. N., (2014). *Las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
8. Lorenzetti, R. (2014). *Código Civil y Comercial Comentado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
9. Rivera, J. C. (2014). *Código Civil y Comercial Comentado, concordado y anotado*. Buenos Aires: La Ley.
10. Roveda, E. (2014). *Las uniones de hecho en el Derecho vigente. Comparación con el nuevo Código*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.

b) Revistas:

1. Basset, U. (2016). Las uniones convivenciales en la nueva legislación. *La Ley on line*
Disponibile en: <http://www.laleyonline.com/AR/DOC/836/2016>.

2. Capuano Tomey. M. (2012). Uniones convivenciales en el Proyecto de Reforma.
Exposición. *Academia*.

Disponibile en:

http://www.academia.edu/11891435/UNIONES_CONVIVENCIALES_EN_EL_PROYECTO_DE_REFORMA_PONENCIA.

3. Giovannetti y Roveda. (2014). Código Civil y Comercial comentado. *El Dial*.

Disponibile

en:

http://www.eldial.com/nuevo/archivodoctrina_nuevo.asp?base=50&id=6336&t=d.

4. González, M (2013). Uniones convivenciales: Proyecto de reforma. Abeledo Perrot.
Disponibile en: <http://www.abeledoperrotonline2.com/>, 21/05/2015.

5. Lloveras, N. (2015). Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial.

Disponibile en: <http://www.saij.gob.ar/nora-lloveras-libertad-responsabilidad-solidaridadregulacion-uniones-convivenciales-codigo-civil-comercial-dacfl150401-2015-07-15/123456789-0abc-defg1040-51fcanirtcod>.

6. Molina de Juan, M. F. (2015). Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. No será lo mismo casarse que no casarse.

Disponibile

en:

<http://www2.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/interno/boletines2/doctrina.php?id=4680>.

7. Panero. T. (2004). El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho.

Disponible en: http://www.ridrom.uclm.es/documentos5/Panero_pub.pdf.

8. Santangelo. J. M. (2013). La protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales.

Disponible en:
http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2150/La_proteccion_Santangelo.pdf?sequence=1

Legislación

Ley N° 26994, nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Ley 24.241 de Pensiones y Jubilaciones

Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo

Jurisprudencia

C. Apel. Civ. y Com. “Copa, Gregoria c/Provincia de Salta”. (2012).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “G. A. M. c/ S. G. P. s/ división de condominio”. (2015).

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. “M. F. C. c. C. J. L. s/ compensación económica”. (2018).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. “C., F. A. c. T., A. S. s/ materia a categorizar. (2018).

Cámara de Familia de Mendoza. “P., H. c. P., M. J. s/ acc. deriv. de unión convivencial”. (2018).

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata. "S. M. L. c. R. M. A. s/ materia a categorizar". (2018).

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. "P., R. V. c. J., J. J. E. - ordinario – otros y su acumulado: J., J. J. E. c. P., R. V. – uniones convivenciales s/ cuestión de competencia". (2018).

Otras fuentes consultadas

Saavedra, A. (2015). Inscribieron la primera Unión Convivencial en Córdoba en *La Voz del Interior*, Córdoba.

Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/inscribieron-la-primera-union-convivencial-en-cordoba>.